



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Auto Número 2955

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, delegadas mediante Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984 y la Resolución DAMA 1074 de 1996 y

CONSIDERANDO

Que el señor **HUMBERTO TRIANA LUNA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.364.705 de Bogotá, Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. No. 899.999.094-1, mediante radicado No. 2009ER20159 del 06 de mayo de 2009, solicitó permiso de ocupación de cauce, Manija Pozo TB4 para "Construcción del Interceptor Tunjuelo bajo el túnel de interceptores afluentes y obras complementarias de conexión"

Que el solicitante para soportar la solicitud allegó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de permiso de ocupación de cauce debidamente diligenciado y firmado por el representante legal.
- Descripción del proyecto.
- Localización del proyecto.
- Consignación, por concepto del servicio de evaluación, en atención a lo dispuesto en la Resolución DAMA 2173 de 2003.
- Autoliquidación por el cobro de servicio de evaluación No. 19568.

Que en atención a lo expuesto es procedente dar inicio al trámite administrativo ambiental, teniendo a la valoración jurídica de la solicitud de permiso de ocupación de cauce.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto No. 1541 de 1978 establece en su Artículo No. 36 que *"toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines"*:



- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que a su vez el Artículo No. 38 del Decreto precitado establece "que el término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".

Que el Artículo No. 39 del mismo Decreto dispone que las concesiones, "se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años".

Que el Artículo No. 51 de la anterior norma, prescribe que "el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación".

Que el Artículo No. 52 de la misma norma dispone "que los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos".

Que así mismo el Artículo No. 55 del ya citado Decreto dispone que "la duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones,



sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo".

Que en igual sentido el Artículo 102 del Decreto aludido dispone que *"quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".*

Que de igual manera el Artículo 132 de la misma norma dispone que *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo".*

Que atendiendo el contenido del artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 28 del Decreto Nacional 1541 de 1978, el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la Ley, renovación del permiso, concesión y asociación.

Que en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 se dispone que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el literal b) del Artículo Dieciséis del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se facultó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de emitir los actos administrativos y sus respectivos conceptos técnicos-jurídicos en los procesos de evaluación para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, y medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar así como los requeridos para el control y seguimiento ambiental.

Que mediante la Resolución No. 3691 del 12 de mayo 2009, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos de iniciación de trámite y/o iniciación, concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar así como los requeridos para el control y seguimiento ambiental y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2 9 5 5

decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo ambiental para obtener permiso de ocupación de cauce Manija Pozo TB4 para "Construcción del Interceptor Tunjuelo bajo el túnel de interceptores afluentes y obras complementarias de conexión", atendiendo la petición efectuada por el señor **HUMBERTO TRIANA LUNA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.364.705 de Bogotá, Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. No. 899.999.094-1, el cual se adelantará bajo el expediente SDA 01 2009 1572.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a las Subdirecciones de Recurso Hídrico y Suelo, Control al Sector Público y de Ecosistemas y Ruralidad realizar la evaluación técnica de la presente solicitud.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente Auto en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HUMBERTO TRIANA LUNA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.364.705 de Bogotá, Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. No. 899.999.094-1, o a quien haga sus veces en la Avenida Calle 24 No 37 - 15 Centro Nariño de esta Ciudad, Tel. 344 70 58.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 10 JUN 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó Diana M. Montilla A. ✕
Revisó
SDA 01 2009 1572